

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16
Tres id. . . . .	38 . . . . .	45
Seis id. . . . .	66 . . . . .	90
Un año. . . . .	132 . . . . .	180

*Se publica todos los días excepto los Domingos*

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasan á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 183 y 31 de Octubre de 1854.)

### Ministerio de Fomento.

#### LEY.

(Continuacion.)

#### CAPITULO VI.

Art. 60. Se fijará por regla general entre las cláusulas de toda concesion:

1.º La cantidad que deberá depositar el concesionario en garantía del cumplimiento de sus compromisos, la cual será del 3 al 5 por 100 del presupuesto de las obras.

2.º Los plazos en que deberán empezarse y terminarse los trabajos.

3.º Las condiciones para el establecimiento y para el uso de las obras que en cada caso se crean convenientes con arreglo á las leyes.

4.º Los casos de caducidad y las consecuencias de esta caducidad.

Art. 61. Se considerará siempre como caso de caducidad de una concesion de las comprendidas en el art. 54, el de pedir subvencion despues de haber otorgado la concesion referida. Cuando por medio de una ley se concediese subvencion ó auxilio procedente de fondos públicos para que pueda ejecutarse la obra, la subvencion ó el auxilio no podrá recaer directamente en favor del anterior concesionario, sino en provecho de la obra misma, la cual se sacará inmediatamente á subasta con arreglo á lo que se previene en esta ley respecto de las obras subvencionadas.

Art. 62. Cuando se presente más de una peticion para una misma obra, será preferida la que mayores ventajas ofrezca á los intereses públicos. Para apreciar estas ventajas, el Ministerio de Fomento ó las

corporaciones á las que en su caso corresponda otorgar la concesion preclararán á hacer las informaciones que prevengan los reglamentos.

Cuando sea el Ministerio de Fomento el competente para hacer la concesion, ántes de resolver sobre la preferencia entre las peticiones deberá oír á la corporacion á que corresponda y á la Seccion de Fomento del Consejo de Estado.

Art. 63. Si de las informaciones á que se refiera el artículo anterior resultaren iguales en circunstancias las propuestas hechas, la concesion se hará mediante subasta pública, en la que podrán tomar parte, no sólo los peticionarios, sino cualquiera otra persona que acredite haber hecho el depósito del 1 por 100 del presupuesto de la obra.

La licitacion versará en primer término sobre rebajas en las tarifas de explotacion; y si en ellas resultare igualdad, sobre rebajas en el tiempo de la concesion. El adjudicatario tendrá la obligacion de abonar al firmante de la peticion que hubiere sido presentada la primera, en el caso de que este no hubiere sido el mejor postor, los gastos del proyecto segun tasacion pericial de los mismos practicada con anterioridad á la subasta.

Art. 64. No podrá concederse obra pública solicitada por empresa ó particulares sin que previamente se publique su peticion en la «Gaceta» y «Boletín oficial» de la respectiva provincia, concediéndose un plazo de 30 dias para la admision de otras proposiciones que puedan mejorar la primera.

Art. 65. Hacha la concesion de una obra pública, el Gobierno ó las corporaciones que en su caso la hubieren otorgado vigilarán por medio

de sus agentes facultativos la construcion de los trabajos para que observen las condiciones estipuladas. Igual vigilancia se ejercerá sobre la explotacion, una vez terminados los trabajos y autorizada aquella en los términos que prescribe la los reglamentos.

Art. 66. El concesionario podrá, previa autorizacion del Ministerio de Fomento ó corporacion que hubiere otorgado la concesion, enajenar las obras, con tal de que el que las adquiera se obligue en los mismos términos y con las mismas garantías que lo estaba el primero al cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Art. 67. La fianza á que se refiere el párrafo primero del art. 60 no se devolverá al concesionario mientras no justifique tener obras hechas por un valor equivalente á la tercera parte de las comprendidas en la concesion. Dichas obras sustituirán entonces á la fianza, y responderán al cumplimiento de las cláusulas de la concesion.

Art. 68. La declaracion de caducidad de la concesion de una obra pública de las comprendidas en este capítulo, en el caso de que proceda, se hará por el Ministerio de Fomento ó corporacion que la hubiere otorgado, y siempre previo expediente en que debora ser oido el interesado.

Art. 69. La caducidad de una concesion por faltas imputables al concesionario lleva siempre consigo la pérdida de la fianza en beneficio de la Administracion general, provincial ó municipal, segun los casos.

Art. 70. Si al declararse la caducidad no hubieren sido aun comenzadas las obras, la Administra-

cion queda desligada de todo compromiso con el concesionario. Si habiéndose ya ejecutado algunas no hubiesen sido bastantes para devolver su fianza al concesionario, se sacarán á subasta las obras ejecutadas por término de tres meses, sirviendo de tipo para la misma el importe á que asciendan los terrenos adquiridos, las obras hechas y los materiales existentes. Las obras se adjudicarán al que ofreciere por ellas mayor cantidad, y el nuevo concesionario satisfará entóces al primitivo el importe del remate, y quedará subrogado á él en todos sus derechos y obligaciones.

En ambos casos debe perder la fianza el concesionario primitivo.

Art. 71. Si al pronunciarse la caducidad hubiese sido devuelta la fianza, se sacarán asimismo á subasta por término de dos meses, bajo el mismo tipo, las obras hechas por el concesionario. De la cantidad ofrecida por el mejor postor, el cual será declarado adjudicatario de la concesion, se reservará la Administracion la fianza devuelta; y la diferencia, si la hubiese, se entregará al concesionario primitivo.

Art. 72. En los casos de los artículos anteriores, si no hubiere remate por falta de postores, se sacará nuevamente á subasta las obras ejecutadas por término de un mes bajo el mismo tipo.

Si no se adjudicase la concesion en ninguna de las subastas, se incautará el Estado, provincia ó pueblo que la hubiere otorgado de todas las obras ejecutadas, de las cuales hará el uso que tenga por conveniente, sin que el concesionario cuyos derechos se declarasen caducados pueda reclamar.

Art. 73. Ninguna obra para

cuya explotación sea necesaria ocupar otra obra perteneciente al Estado, provincias ó pueblos podrá concederse sin previa licitación en remate público sobre las bases que al efecto se determinen. Al peticionario le será reservado el derecho de tanteo; y cuando no quedase la concesión á su favor, deberá serle satisfecho por el adjudicatario el importe del proyecto con arreglo á tasación pericial hecha y anunciada con anticipación á la subasta.

#### CAPITULO VII.

De las obras subvencionadas con fondos públicos, pero que no ocupen dominio público.

Art. 74. Siempre que se pidiere subvención de cualquiera clase para la ejecución por particulares ó Compañías de una obra pública que no hubiese de ocupar ó aprovechar constantemente una parte del dominio público, la concesión al efecto, cuando la subvención haya de proceder de una provincia ó Municipio, se hará por la corporación á cuyo cargo correspondan las obras, pero en todo caso mediante subasta pública; y si la subvención hubiese de proceder del Estado, será además la concesión objeto de una ley.

Se entiende por subvención para los efectos de este artículo cualquier auxilio directo ó indirecto de fondos públicos, inclusa la franquicia de los derechos de Aduanas para el material que haya de introducirse del extranjero, franquicia que siempre deberá ser otorgada por una ley.

Art. 75. Las concesiones á que se refiere el artículo anterior serán siempre temporales, no pudiendo exceder su duración de 99 años. Transcurrido este plazo, la obra pasará á ser propiedad del Estado, provincia ó pueblo que hubiere suministrado la subvención.

Art. 76. Los particulares ó Compañías que pretendan subvención de fondos públicos para construir una obra de las á que este capítulo se refiere podrán impetrar la autorización necesaria para hacer los estudios correspondientes en los términos y con los derechos que se mencionan en el art. 57 de la presente ley. A la solicitud de concesión deberá acompañarse el proyecto completo de las obras, arreglado á lo que prescriban los reglamentos, y además un documento que acredite que el peticionario ha depositado en garantía del cumplimiento de las proposiciones que hiciera ó admitiere en el curso del expediente el 1 por 100 del importe total del presupuesto de las referidas obras.

Art. 77. El Ministerio de Fomento ó la corporación correspondiente abrirá una información, según de-

terminen los reglamentos, para justificar la utilidad del proyecto. Si la obra de que se trata fuese de las comprendidas en los planes á que se refieren los artículos 20, 34 y 44 de esta ley, no será necesario proceder á dicha información.

Art. 78. Aprobado el proyecto por los trámites que prescriban los reglamentos; confrontado que haya sido sobre el terreno por los Ingenieros del Estado ó por los funcionarios facultativos que designen las Diputaciones ó Ayuntamientos, según los casos, y aceptadas que sean recíprocamente las condiciones de la concesión, el Ministro de Fomento, en el caso de que se trate de obras del Estado, presentará á las Cortes el proyecto de ley necesario para otorgarla, al tenor de lo prescrito en el art. 74.

Art. 79. Fijado por la ley, en el caso de obras del Estado, ó por la Diputación ó Ayuntamiento correspondiente cuando se trate de obras á cargo de estas corporaciones, el máximo de subsidio que haya de darse como subvención para la obra proyectada, se sacará bajo aquel tipo á subasta la concesión por término de tres meses, y se adjudicará al mejor postor, con la obligación de abonar al peticionario, si este no fuese el adjudicatario, el importe de los estudios del proyecto según tasación pericial practicada y anunciada antes de la licitación en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 80. Para poder tomar parte en la subasta es preciso acreditar que se ha depositado en garantía de las proposiciones que se presenten el 1 por 100 del valor total de la obra según el presupuesto aprobado.

Art. 81. No podrá en ningún caso expedirse el título de concesión mientras el concesionario no acredite haber depositado en garantía del cumplimiento de sus obligaciones el 5 por 100 del importe del presupuesto de las obras.

Si el concesionario dejare transcurrir 15 días sin prestar esta fianza, se declarará sin efecto la adjudicación con pérdida del depósito á que se refiere el artículo anterior; volviéndose á subastar la concesión de la obra por término de 40 días.

La fianza de que se trata en este artículo no será devuelta á la empresa concesionaria mientras no estén totalmente concluidas y en disposición de ser explotadas las obras de la concesión.

Art. 82. Son aplicables á las obras subvencionadas las disposiciones del art. 65 de la presente ley acerca de la vigilancia que debe ejercer la Administración sobre las mismas durante su construcción y explotación.

El servicio de vigilancia sobre las obras subvencionadas se extenderá además á la parte económica y mercantil de la empresa concesionaria, y á que el abono de los auxilios ó subvenciones se verifique en la proporción que corresponda á los trabajos ejecutados con arreglo á las cláusulas estipuladas.

Art. 83. No podrá introducirse variación ni modificación alguna en el proyecto que haya servido de base á una concesión subvencionada sin la competente autorización del Ministerio de Fomento ó corporación que la hubiere otorgado.

La autorización del Ministerio de Fomento, cuando se trate de obras subvencionadas por el Estado, no podrá recaer sino después de oír á la corporación respectiva y al Consejo de Estado en pleno, y de llenarse los demás requisitos que se señalan en el reglamento para la ejecución de esta ley.

Art. 84. Cuando por consecuencia de las variaciones de que trata el artículo anterior se disminuyese el coste de las obras, se rebajará proporcionalmente á esta disminución el importe de los auxilios ó subvenciones.

Si de las variaciones ó modificaciones resultase aumento de coste, aun cuando con ellas se perfeccionasen dichas obras y se obtuviesen ventajas en su uso y explotación, no por eso se aumentarán las subvenciones ni los auxilios otorgados por la ley de concesión, á no ser que se dispusiese otra cosa en una ley especial.

Art. 85. La declaración de caducidad de una concesión subvencionada corresponde hacerla al Ministerio de Fomento cuando se trata de obras del Estado, y en los demás casos á la Diputación ó Ayuntamiento que con arreglo al artículo 74 hubiere otorgado dicha concesión.

Siempre que se declare definitivamente caducada una concesión subvencionada, quedará á beneficio del Estado ó de la corporación correspondiente el importe de la garantía que según el art. 81 se hubiese exigido al concesionario.

Art. 86. Las concesiones subvencionadas de obras públicas caducarán por completo si no se diese principio á los trabajos, ó si no se terminase la obra ó cualquiera de las secciones en que se hubiese dividido dentro de los plazos señalados.

Cuando ocurra algún caso de fuerza mayor y se justifique debidamente en virtud de una información seguida con arreglo á lo que se disponga en los reglamentos, podrán prorogarse los plazos concedidos por el tiempo absolutamente necesario. Si la subvención proce-

diese de fondos generales, la próroga corresponde concederla al Ministro de Fomento, oído el Consejo de Estado.

Al fin de la próroga caducará la concesión si dentro de aquella no se cumpliera lo estipulado.

Art. 87. Cuando por culpa de la empresa se interrumpiese el servicio público de una obra subvencionada, el Ministro de Fomento, la Diputación ó Ayuntamiento, según los casos, adoptará desde luego las disposiciones necesarias para asegurarle provisionalmente por cuenta del concesionario.

En el término de seis meses deberá justificar la empresa que cuenta con los recursos suficientes para continuar la explotación, pudiendo ceder esta á otra empresa ó tercera persona, previa autorización especial del Gobierno ó corporación á que corresponda. Si aun por este medio no continuara el servicio, se tendrá por caducada la concesión.

Art. 88. De la resolución del Gobierno declarando la caducidad podrá el concesionario reclamar por la vía contenciosa dentro del término de dos meses desde el día en que se le hubiere notificado. Pasado este plazo sin presentarse reclamación, se tendrá por consentida la resolución del Gobierno.

De las declaraciones de caducidad que según sus atribuciones hagan las Diputaciones ó Ayuntamientos, los concesionarios podrán apelar también por la vía contenciosa dentro del mismo plazo, después de agotada la gubernativa, en los términos que prescriben las leyes.

Art. 89. Declarada definitivamente la caducidad de una concesión subvencionada, se sacarán á subasta las obras ejecutadas por término de tres meses. El tipo para esta subasta será el importe á que asciendan, según tasación, los terrenos adquiridos, las obras hechas y los materiales de construcción y explotación existentes, con deducción de las cantidades que por vía de auxilio ó subvención se hubiesen entregado al concesionario en terrenos, obras, metálico ú otra clase de valores.

Art. 90. Si á la subasta de que trata el artículo anterior no acudiere postor alguno, se anunciará una nueva licitación por término de dos meses y bajo el tipo de las dos terceras partes de la tasación. Si aun así quedase desierta la subasta por falta de postores, se anunciará una tercera y última por término de un mes y sin tipo fijo.

Art. 91. Si en cualquiera de las tres subastas á que se refieren los artículos anteriores se hicieron proposiciones admisibles dentro de los

términos anunciados, quedará la obra adjudicada al mejor postor, el cual dará en garantía el 5 por 100 del importe de las obras que faltasen, y recibirá la concesión con las mismas condiciones con que se otorgó la caducada, sustituyendo al anterior concesionario en todos sus derechos y obligaciones, y quedando sujeto á las prescripciones de la presente ley.

Art. 92. Del importe de las obras rematadas, que deberá entregar el adjudicatario en los términos del artículo anterior, se deducirán los gastos de tasación y subasta, y el resto se entregará á quien de derecho corresponda.

Art. 93. En el caso de no adjudicarse la concesión en ninguna de las tres subastas, se incautará el Estado, provincia ó pueblo de cuyo cargo fuera la obra, de todo lo que se hubiese ejecutado, y se continuará, si así se creyese oportuno, por medio de nueva concesión, la cual será otorgada con arreglo en un todo á lo prescrito en esta ley, sin que el primitivo concesionario tenga entonces derecho á indemnización de ninguna clase.

(Se continuará.)

## Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

### QUINTAS.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 30 de Noviembre último me comunica la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á este de la Gobernación en 30 del mes último la siguiente circular general, expedida por aquel Ministerio con la misma fecha:

«Habiéndose notado por los certificados de sustitución recibidos con frecuencia en los Centros directivos que se continúa por algunas Autoridades admitiendo sustituciones en el servicio militar bajo las bases que establece la Real orden de 5 de Mayo de 1876, y estando prevenido en el art. 16 de la ley de 10 de Enero de este año quienes y por quien pueden sustituirse, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer prevenga á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, que no se admita por ningún concepto otro género de sustituciones que las consignadas en dicho artículo, en la forma que detalla el capítulo 9.º del reglamento para el ingreso, permanencia y baja en el Ejército, aprobado por Real decreto de 22 del actual; en la inteligencia de que incurrirá en responsabilidad quien lo anterior en otra forma.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación,

lo traslado á V. S., incluyéndole copia del capítulo 9.º que se cita, para los efectos expresados en la preinserta resolución.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1877.—El Subsecretario, Lope Gilbert.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Copia del capítulo 9.º del reglamento para el ingreso, permanencia y baja en el Ejército, que se cita en la Real orden anterior.

De la sustitución.

Art. 79. El suceso á quien por su número de sorteo le corresponda servir en activo puede sustituirse por parientes hasta el cuarto grado inclusive ó por cambio de situación con un recluta disponible ó con un soldado de la reserva.

Los individuos pertenecientes á cuerpos, ya se hallen presentes, ó con licencia temporal, ó ilimitada, no tienen facultad de sustituir ni de cambiar de situación.

Art. 80. El sustituto ha de comprometerse á seguir todas las vicisitudes que le hubieran correspondido al sustituido, sin alegar nunca derechos propios, puesto que tiene que llenar los deberes de este.

Si el sustituto pertenece á la reserva ó á la clase de disponible, el sustituido cubrirá su plaza en cualquiera de estas situaciones.

La facultad de sustituirse pueden utilizarla ante las Comisiones provinciales dentro de los dos meses que marca el artículo 147 de la ley de 30 de Enero de 1856, y siempre deberá preceder el reconocimiento físico del sustituto.

Art. 81. El sustituido es responsable de la permanencia en las filas del sustituto dentro del año que marca la ley; y si este falta á su compromiso, tiene que la obligación de cubrir su plaza personalmente ó con nuevo sustituto.

Art. 82. El sustituto se considera como voluntario, y para aceptar su compromiso, si no ha salido de la menor edad, deberá presentar el consentimiento de sus padres ó de quien los represente.

Art. 83. El sustituto y el sustituido debe entenderse que cambian de situación recíprocamente; es decir, que el pase á situación de reserva y el licenciamiento de un sustituto debe tener lugar en las fechas que le hubiera correspondido al sustituido si hubiera servido personalmente; y por el contrario, si el sustituto pertenecía á la clase de recluta disponible ó á la reserva, obtendrá el sustituido su licencia cuando tuviera derecho á ella el que le sustituyó en activo.

Art. 84. El sustituto de individuo destinado á Ultramar se considera como voluntario para servir

en aquellos dominios; y en tal concepto no podrá alegar causa ninguna que le exima del servicio, ni redimirse á metálico.

El sustituto no podrá promover el expediente de exención por causas personales sobrevenidas después de su ingreso en filas, ya sirva en Ultramar ó en la Península.

Art. 85. No serán admitidos como sustitutos los que tengan recurso pendiente, ni los útiles condicionales; ni se les permitirá cambiar de situación con individuos á quienes haya correspondido ir á Ultramar.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 10 de Diciembre de 1877.

El Gobernador interino,  
José María Cánovas.

Núm. 1381.

## Ad ministración económica de la provincia de Córdoba.

Danda pública.

Veniendo en 31 de Diciembre y 1.º de Enero próximo un semestre de intereses de la Renta perpétua al 3 por 100 y amortizable al 2 por 100 interior, así como de obligaciones del Estado por ferro-carriles, ha sido autorizada la Junta de la Deuda por Real orden de 13 de Octubre último, para que disponga se segregue y admita el cupon correspondiente al indicado vencimiento.

En su consecuencia, la referida Junta ha acordado que se admitan desde luego en la Caja de esa Administración económica sin limitación de tiempo, con facturas duplicadas, que se extenderán con estricta sujeción á los modelos adjuntos, los cupones de la Renta perpétua y Deuda amortizable interior y de Obligaciones del Estado por ferro carriles, y con triplicadas los de Renta perpétua y amortizable exterior, correspondientes al expresado vencimiento.

Las acciones de carreteras, de obras públicas y los billetes del material del Tesoro que carecen de cupon, tendrán que presentarse próximamente en esta Dirección, así como las inscripciones nominativas domiciliadas en Madrid.

Los cupones deben incluirse en las carpetas que les sean respectivas, sin que se admita en cada una mas que la clase de renta que su epigrafe marque, pudiendo, sin embargo, figurar en una misma factura los cupones de obligaciones del Estado por ferro-carriles, de

quince y ciento cincuenta pesetas, si bien con la debida separación.

Las inscripciones nominativas, cuyo pago de intereses se halle domiciliado en la Caja económica de esa provincia, incluidas las expedidas á favor de corporaciones civiles y Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, deberán recibir las esa dependencia con dobles facturas ajustadas al modelo que se acompaña, uno de cuyos ejemplares entregará como resguardo al interesado, y el otro servirá para las operaciones que ha de practicar esa oficina, advirtiéndose á V. S. que la admisión de las de Beneficencia é Instrucción pública es tan solo por los intereses respectivos á los semestres de 1.º de Julio de 1877 y 1.º de Enero de 1878; pues los anteriores ó sean desde 1.º de Julio de 1874 á 1.º de Enero del año actual, que han de convertirse con arreglo á la ley de 21 de Julio de 1876, quedan en suspensión, como se establece en el artículo 15 de la Instrucción de 10 de Noviembre siguiente.

A su tiempo se comunicará á V. S. la oportuna orden para que abra el pago de los intereses de que queda hecho mérito.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Córdoba 7 de Diciembre de 1877.  
El Jefe económico, Carlos Lopez de Longoria.

Núm. 1391.

## Instituto geográfico y estadístico.

Trabajos estadísticos de la provincia de Córdoba.

Cuando reciban los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia el presente «Boletín», y deberán obrar en su poder todos los documentos que se refieren al Censo de población que ha de verificarse en breve; por lo tanto me darán conocimiento á vuelta de correo si no le hubieren hecho de que efectivamente tienen en su poder referidos documentos.

Al mismo tiempo y debiendo tener ya constituidas todos los pueblos las Juntas del Censo, así como divididos sus respectivos términos municipales en las secciones oportunas para recoger en un solo día todas las cédulas que cada una de estas puede necesitar, es tiempo oportuno de que calculen fundadamente si el número de cédulas que ha recibido cada Ayuntamiento es suficiente para llenar este servicio. Caso de no serlo, me reclamaran las que consideren hacerles falta, teniendo presente que el objeto de facilitar las cédulas tiende á no

hacer infructuosos los esfuerzos del Gobierno por obstáculos é imprevisiones en los pedidos de cédulas, pero de ninguna manera serán entregadas sin que las peticiones estén debidamente demostradas como necesarias.

Recomiendo nuevamente á las autoridades referidas la lectura de la Real instrucción de 2 de Noviembre último, inserta en los «Boletines oficiales» de esta provincia números 126 y 127, así como que con el mayor celo é interés procuren que las Juntas municipales de que son presidentes natos se penetren de las instrucciones comprendidas en dicha Real disposición escitando el interés de las mismas porque el Censo se efectúe con todas las formalidades que tanto tiene recomendado el Gobierno.

Córdoba 12 de Diciembre de 1877.—El Jefe de los trabajos estadísticos, Adalaido Bermudez.

## JUZGADOS.

Núm. 1188.

### Juzgado de primera instancia de Montilla.

Don José Heredia y Mora, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de Montilla.

Hago saber: como en este mi Juzgado y por la Escribanía del actuario, se ha presentado escrito por el Procurador de este número Don José Rodríguez González, en nombre de Don Antonio Duque Galvez, del comercio de esta ciudad, para que se convoque á Junta general á sus acreedores en solicitud de quita y espera con arreglo á lo prevenido en los artículos 505 y siguientes de la ley de enjuiciamiento civil; y en su consecuencia he mandado en providencia de diez y seis del corriente se dirjan los exhortos correspondientes para citar á los acreedores, fijándose edictos en los sitios de costumbre de esta ciudad y diario oficial de la provincia, señalando para la Junta el día diez y ocho de Diciembre próximo á las diez de su mañana en la sala Audiencia de este Juzgado, debiendo presentarse los acreedores con el título de su crédito; baje apercibimiento de no ser admitidos.

Dado en la ciudad de Montilla á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.—José Heredia y Mora.—Por mandado de S. S., José Aguir Tablada.

Núm. 1389.

### Juzgado de primera instancia de Aguilar.

Don Esteban Pérez y Torres, Juez de primera instancia de esta ciudad de Aguilar y su partido etc.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Francisco Calvillo, vecino de la ciudad de Lucena, para que en el término de treinta días contados desde la inserción de esta en la «Gaceta de Madrid,» se presente en los estrados de este Juzgado para recibirle declaración inquisitiva, en causa que se continúa en el mismo y por ante el actuario por hurto de dos caballerías mulares á D. Cristóbal Benito Sánchez, de igual domicilio; apercibido que de no comparecer en el término señalado se le declarará contumaz y rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y al mismo tiempo ruego y encargo á todos los señores Jueces é individuos de policía judicial de la Nación, se sirvan practicar activas y eficaces diligencias para la busca, detención y remisión á este Juzgado del repetido Francisco Calvillo.

Dado en la ciudad de Aguilar y Diciembre tres de mil ochocientos setenta y siete.—Esteban Pérez y Torres.—Por mandado de S. S., Francisco María Urbano y Reyes, Escribano.

Muchas personas á quienes sus ocupaciones retienen todo el día fuera de casa no pueden cuidarse como debieran cuando se encuentran atacadas de resfriados, bronquitis, catarros ú otras afecciones de los bronquios y de los pulmones.

Actualmente nada más fácil que combatir esas dolencias, dondequiera que uno se halle, gracias á las «Cápsulas de Alquitrán de Guyot,» las cuales reemplazan ventajosamente las tisanas, pastillas pectorales y todos los otros medicamentos de la misma especie. Para ello, basta tomar dos ó tres cápsulas en el momento de las comidas. Como cada frasco contiene 60 cápsulas, este eficaz medicamento no cuesta sino un real diario, próxima venta, y evita toda otra medicación. Para prevenir las numerosas imitaciones, exij se en la etiqueta la firma Guyot impresa en tres colores.

5

## ANUNCIOS.

### CONSTITUCION

Leyes municipal y provincial novisimas de 2 de Octubre de 1877, ancladas y concordadas con las de 20 de Agosto de 1870 y 16 de Diciembre de 1876 disposiciones complementarias de las mismas, á saber:

Ley electoral reformada de Ayuntamientos y de Diputados; Ley electoral novisima de Diputados á Cortes y Ley penal para los delitos electorales; Ley electoral novisima de Senadores; Apéndice á la Ley provincial; Organización y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos y procedimiento ante las mismas; Legislación sobre competencias, extranjeros, obras públicas, contratación de servicios y obras públicas, montes públicos, asistencia facultativa de los enfermos pobres, Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, procedimiento de apremio, ensanche de las poblaciones, enajenación forzosa, Asociación general de ganaderos y otras muchas más disposiciones en forma de notas.

Tercera edición, aumentada considerablemente é ilustrada con notas y con la doctrina de la Jurisprudencia administrativa, por D. Andrés Blás, Jefe de Administración del Gobierno civil de Madrid, Doctor en la Facultad de Derecho en sus Secciones de Derecho civil y canónico y Derecho administrativo, ex Diputado á Cortes, Vocal de la Comisión y Vicepresidente de la Diputación provincial que ha ido de Zaragoza, ex-Profesor auxiliar de Derecho y Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

Esta obra se compone de un tomo en 4.º de unas 700 páginas.

Su precio en toda España: tres pesetas.

Obra del mismo autor.—Derecho civil aragonés.—Un tomo en 8.º mayor de más de 500 páginas. Su precio en toda España cinco pesetas.

Los pedidos de ambas obras al autor, con dirección al Gobierno civil ó á su domicilio, Santiago, 2, y el mismo los remitirá francos de porte, previo pago en letras ó libranzas ó sellos de Comunicaciones.

El autor abona el 25 por 100 por cada cinco ejemplares que se tomen

### Certificaciones de exención del servicio Militar.

Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba,» S. Fernando 34 y Letrados 18.

CALENDARIO AMERICANO PARA 1878, ó sea Calendario español hecho en forma del Americano, con Charadas, Adivinanzas, Cantares Seguidillas, Proverbios, Refranes, Anécdotas, Pensamientos, etc.—Tamaño ordinario 68 milim. por 108 el bloc.—Magníficos cromo-litografiados.—Precios: desde 0.50 peseta hasta 4 pesetas.

Calendario Americano gigantesco para 1878, ó sea Calendario español hecho en forma de Americano, con Charadas, Pensamientos, Cantares, Seguidillas, Proverbios, Refranes, Anécdotas, etc.—Tamaño ordinario 200 milim. por 150 el bloc.—«Magníficos cromo-litografiados.»

—Precios: desde 2,50 pesetas hasta 3,50.

Calendario Americano unido á de Cuadro para 1878.—Precio: 2 pesetas y 50 céntimos en Madrid y 3 pesetas en provincias.

Se se hallan de venta en la Librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Baillière, plaza de Santa Ana, número 10, Madrid.

—La misma Librería remite el prospecto de estos Calendarios á todo el que lo solicite.

### Arrendamiento.

Desde 1.º de Enero de 1878 se hace del olivar y molino del Rey estramuros de la villa de la Cariota, compuesto de 22.000 pies.

En la Administración de la Excmo. Sra. Marquesa Vinda de Ontiveros, plaza del Conde de Priego núm. 1 en esta capital, se oyen proposiciones.

Tratado práctico de Beneficencia particular.—Instrucción para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anclada por D. Fermín Hernández Iglesias, Jefe de la Sección del ramo en el Ministerio de la Gobernación. Obra hoy mas necesaria por haberse uniformados los servicios de Beneficencia general y particular.

12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigirán á las librerías de A. de San Martín, Puerta del Sol, 6; C. Bailly-Baillière, Plaza del Príncipe Alfonso, 3; Miguel Guíjarro, Preciados, 5; Alfonso Durán, Carrera de San Gerónimo, 2; ó al autor, Travesía de la Parada 10, 3.º, Madrid.

## A los Secretarios de Ayuntamiento.

### Repartimiento y Matrícula.

Los pliegos-estados para la formación de la Matrícula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos mos delos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Imprenta y librería y litografía del DIARIO DE CORDOBA.